

**AUTO No. 4146**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

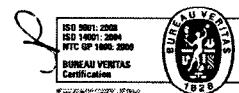
**1. ANTECEDENTES**

Que el 5 de mayo de 1997, el señor Rubén Darío Prada administrador del Parque Empresarial el Dorado, donde funcionan 81 bodegas industriales y comerciales, informa que la bodega No. 46 donde funciona Icolmedias, compañía dedicada a la fabricación de hilo para medias, las máquinas, ventiladores y extractores producen una gran contaminación acústica, por lo que solicita la colaboración ordenando visita para comprobar dichos hechos y estableciendo los correctivos necesarios para que cese dicha contaminación.

Que mediante concepto técnico No. 1196 del 8 de julio de 1997, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló “ *Con fundamento en el muestreo puntual realizado y de acuerdo con lo observado ..., los niveles de presión sonora en el horario diurno, tanto para la zona comercial como para la Industrial, medidos en el lugar afectado, presentaron mediciones de ruido que sobrepasan los estándares fijados como permisibles*”

*(...) en un manejo correcto el establecimiento denominado INCOLMEDIAS, localizado en la transversal 93 No. 62-70 Bodega 46, deberá realizar las acciones necesarias de manera que se garantice el cumplimiento normativo.”*

Que mediante auto No. 1389 del 28 de julio de 1997 el DAMA, requiere al propietario o representante legal de la fábrica Incolmedias ubicada en la transversal 93 No. 62-70 Bodega No. 46, para que dentro del término de 30 días, realice las acciones necesarias de manera que se garantice el cumplimiento normativo.



Que mediante radicado No. 011889 del 28 de agosto de 1997, el gerente de la empresa Incolmedias solicita un plazo de 2 meses más para corregir el ruido de la bodega 46.

Que mediante memorando No. 713 del 16 de octubre de 1997, la Subdirección de Calidad Ambiental, informa a la jefatura de la Unidad Legal Ambiental, informando que realizó visita en el mes de septiembre a la Industria Incolmedias, estableciendo que la empresa ha venido adelantando algunas obras como son la insonorización y aislamiento a los dos ventiladores, esto con el fin de disminuir los niveles de presión sonora en la bodega 46 y teniendo en cuenta la complejidad del trabajo a realizar encuentran procedente una prorroga de 60 días, con el fin de concluyan los trabajos.

Que mediante memorando SCA- USM No. 0420 del 11 de febrero de 1999, suscrito por el profesional comisionado a la Subdirectora jurídica señala "(...) que el día 2 de febrero de 1999, se practico visita de seguimiento a la bodega No. 46 de la Industria denominada INCOLMEDIAS ....en la cual se pudo establecer que las medidas tomadas para la insonorización, como son la protección de la puerta de la bodega y la implementación de doble vidrio en las ventanas no son suficientes, ya que las mediciones tomadas oscilan entre 75.8 bB(A) y 79.9 dB(A) con la puertas abierta como se encontró en el momento de la visita, lo cual sobrepasa los límites de la norma establecida en el Resolución 8321/83 para una zona comercial, con el agravante que la fuente de contaminación auditiva (recubridora) trabaja hasta 120 horas continuas."

Que mediante requerimiento SJ-UULA 12161 del 6 de mayo de 1999, se requiere al propietario y/o representante legal para que en el término de 15 días implemente las medidas tendientes a minimizar los niveles de ruido.

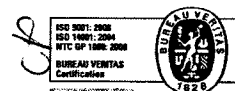
Que mediante memorando No. 5578 del 25 de agosto de 2000, la Unidad Legal ambiental solicita a la Subdirección de Calidad Ambiental, visita de seguimiento.

Que mediante concepto técnico 4953 del 2 de julio de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló "Que de acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el establecimiento o fuente generadora numeral 5, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipulada que para una zona de uso Zona Industrial (ZID) el nivel de presión sonora en el periodo Diurno es de 75 dB(A) y en el periodo Nocturno de 75 dB (A), se considera, que el generador de la emisión está : Cumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

Que teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora producidos por el establecimiento o fuente generadora, en el momento de la vista se encontraban: Cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83, se solicita a la Subdirección Jurídica, tomar las medidas pertinentes del caso."

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y



naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

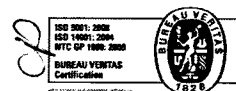
Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley *Ibidem*, le confiere competencia a:



*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, *que los niveles de presión sonora producidos por el establecimiento o fuente generadora, en el momento de la vista se encontraban cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83”,* este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-09-1997-313**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

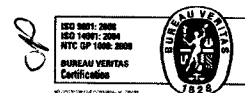
Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-1997-313, denominado FABRICA INCOLMEDIAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.





**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 13 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM-09-1997-313

